

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de
la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0293/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Pedro Pochutla

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de mayo del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0293/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información

El 28 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 202321822000008, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo estipulado por el Artículo 8° de nuestra Constitución Federal, vengo a solicitar a este Honorable Ayuntamiento me informe y remita lo siguiente:

Primero.- Me informe y remita en Formato Digital (.pdf) el Bando de Policía y Buen Gobierno Vigente de Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 20 de abril del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Debe decirse que resulta contrario a lo establecido por los artículos 8° y 16 Constitucional que se haya desechado mi solicitud de acceso a la información por falta de respuesta del sujeto obligado, lo anterior a razón a que mi petición fue formulada de manera pacífica y respetuosa, a su vez debe decirse que conforme a las Sanciones que establece del artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Honorable Instituto cuenta con los Mecanismos, Medidas y Lineamientos para efecto de Sancionar las Conductas y/o Omisiones de los Sujetos Obligados en lo relativo al Acceso de la Información, por lo cual, debe decirse que para dar cumplimiento a las peticiones que se realicen a los Sujetos Obligados y estos no rindan respuesta, es mas que evidente que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con la coercibilidad para que los Sujetos Obligados rindan Respuesta completa y oportuna.

Por lo cual, para efecto de que no se me quede en un estado de Indefensión y no se siga vulnerando a mi Derecho de Petición, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe hacer valer los mecanismos y lineamientos Legales que la Ley le Concede para efecto de obligar al Sujeto Obligado rinda respuesta a la petición que se le fue formulada, misma que deberá ser completa, es decir, que de respuesta a cada uno de los puntos formulados y en su caso anexen las documentales que le fueron requeridas.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 27 de abril del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0293/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 2 de mayo de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Envío archivo de respuesta a la solicitud de información con número de folio 202321822000008 y número de expediente R.R.A.I./0293/2022/SICOM

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio número PMSPP/DTR/057/2022 de fecha 30 de abril de 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

Por medio del presente, hago de su conocimiento que se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 202321822000008 y número de expediente R.R.A.I./0293/2022/SICOM del C. Aldo Santiago Ramos, al correo que nos proporcionó en dicha solicitud aldopanda666@hotmail.com para poder cumplir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo

envió una captura de pantalla donde se visualiza que el documento fue enviado exitosamente; también agrego a este archivo el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Pochutla Oaxaca, el cual fue solicitado.

2. Captura de pantalla donde se visualiza el envío del documento, por el que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información, al correo electrónico del recurrente.
3. Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla Oaxaca, Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca 2022-2024, el cual consta de 107 fojas.

Sexto. Envío de alcance. El 2 de mayo de 2022, se registró en la PNT, el envío de manifestaciones y alcances realizados por el sujeto obligado. Transcrito en el numeral quinto de la presente resolución.

Séptimo. Envío de notificación al recurrente. El 2 de mayo de 2022, se registró en la PNT, el envío de notificación al recurrente realizada por el sujeto obligado. Transcrito en el numeral quinto de la presente resolución.

Octavo. Cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2022 y con fundamento en el artículo 151 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 27 de abril del 2022 y notificado el 28 de abril del mismo año, el sujeto obligado remitió sus alegatos, por lo que al no tener ninguna diligencia que desahogar, la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG); 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 28 de marzo de 2022, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 18 de abril de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 20 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en

lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

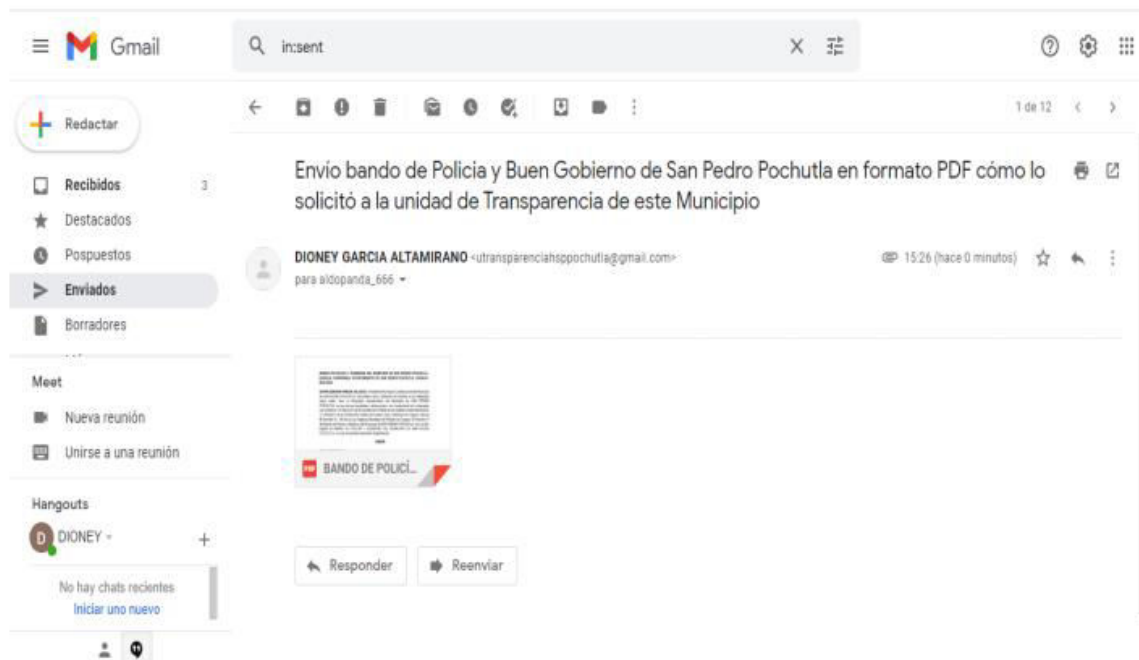
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó Formato Digital en pdf el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente de Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la LTAIBG interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó la respuesta a la solicitud de información número 20232182200008 fue enviada al correo electrónico aldopanda666@hotmail.com, así mismo adjunta captura de pantalla donde se

visualiza que el documento adjunto Bando de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Pochutla Oaxaca.



Así mismo adjunta el documento en pdf del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla Oaxaca, Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca 2022-2024, el cual consta de 107 fojas.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA. 2022-2024.

SAYMI ADRIANA PINEDA VELASCO, Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de SAN PEDRO POCHUTLA, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hacer saber: Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de SAN PEDRO POCHUTLA, en uso de sus facultades y atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 68 fracción IV, 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 52 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de SAN PEDRO POCHUTLA; tuvo a bien expedir el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, el cual me permito transcribir íntegramente.

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SÍMBOLOS REPRESENTATIVOS**

**CAPITULO UNICO
DEL NOMBRE Y ESCUDO**

**TÍTULO TERCERO
DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente la información como se encuentra en sus archivos donde la parte recurrente puede consultar el documento vigente.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, una vez admitido el recurso de revisión le remitió el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con la información requerida y por tanto se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se

Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0293/2022/SICOM

